

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, 7<sup>o</sup> de febrero de 2023, al despacho el presente proceso con Radicado No. 2021- 00032, demanda ejecutiva de pago de sumas de dinero presentada por VICTOR MANUEL JIMENEZ ANGEL, en contra de la señora SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN, con atento informe que se encuentra pendiente por resolver la petición de presentada por la parte demandada, mediante la cual solicita aclaración del auto emitido el 30 de agosto de 2021. Favor proveer.-



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, siete (7<sup>o</sup>) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 285 del C.G.P., se procede a resolver la petición presentada por la parte demandada, en la que solicita se aclare el auto del 30 de agosto de 2021 mediante el cual se tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente y se tomaron otras decisiones, dentro del presente proceso ejecutivo por pago de sumas de dinero.

Previamente a ello, se procederá a prorrogar la competencia.

**I. Antecedentes:**

Por intermedio de apoderada judicial, el 26 de enero de 2021, el señor VICTOR MANUEL JIMENEZ ANGEL, presentó demanda ejecutiva por pago de sumas de dinero de mínima cuantía en contra de SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN, para hacer efectivo el pago de una obligación contenida en una letra de cambio, suscrita o girada por la demandada el 30 de enero de 2018 y con fecha de vencimiento, el 30 de enero de 2019, por la suma de \$9.600.000.00, por sus intereses corrientes y moratorios y por las costas del proceso.

Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago contra la demandada e igualmente por auto de la misma fecha, se decretaron medidas cautelares en contra de la demandada, autos que fueron debidamente notificados por Estado.

Enterada la parte demandada, SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN, en escrito que es recibido el 22 de febrero de 2021 vía correo electrónico enviado a éste juzgado, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto que libra mandamiento de pago, indicando al final, *“sin que ello implique que se de por notificada del proceso porque desconozco el contenido de la demanda...”*.

Es así como, mediante auto de 30 de agosto de 2021, se decide no reponer el auto que libró mandamiento de pago y se niega por improcedente el recurso de apelación. A su vez, se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada y se ordena que por secretaría se corra traslado a la parte demandante sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra el auto del 01 de junio de 2021 que decretó las medidas cautelares.

**Finalmente, mediante escrito presentado el 03 de septiembre de 2021, la parte demandada presentó otro escrito solicitando aclaración del auto del 30 de agosto de 2021, (Folios 40 a 42), sobre los siguientes aspectos:**

a).- Para que se le indique porqué se tiene por contestada la demanda si solo conoce es el auto que libró mandamiento de pago y el que decretó las medidas cautelares y no el contenido de la demanda.

b).- Que se aclare porque en el auto del 10 de junio de 2021 afirma el juzgado que el demandante allega constancia de haber sido ella notificada de la demanda, “...**si eso es una afirmación falsa y temeraria...**”, porque ella allega el soporte de los pantallazos de su correo electrónico, donde no recibe ningún correo electrónico del demandante ni de su apoderado.

c).- Indica que, la afirmación del demandante al decir, que por haber recurrido el mandamiento de pago ya conoce la demanda, no es cierto, porque solo conoce el mandamiento de pago por la publicidad de los estados electrónicos, razón por la que no puede contestar la demanda y que la parte actora está actuando con temeridad y mala fe induciendo al despacho en error.

d).- Que se aclare porque afirma el juzgado que el escrito del recurso de medidas previas se envió el 3 de junio pero que se recibió el 9 de junio, cuando los correos llegan en la misma fecha en que se envían, razón por la que la afirmación no es clara y no obedece a la realidad, con lo cual se quiere justificar el actuar de haber consumado unas medidas cautelares cuando el auto no estaba en firme, olvidando que las comunicaciones fueron enviadas en agosto, ya conociendo el recurso interpuesto.

Agrega “*que el auto del estado del 2 de junio, (al parecer de 2021), no se dejaba abrir, lo que limitó la oportunidad de recurrirlo por ello...*”, que por eso acudió a la secretaría del juzgado y obtuvo copia del auto, el día 7 de junio, interponiendo el recurso el 9 de junio de 2021.

Solicita se aclare el auto porque las “*confusas y erradas afirmaciones cercenan mi derecho de defensa (Síc)*”.

El 1º de marzo de 2022 se allega memorial del demandante solicitando seguir adelante la ejecución (Folios 43 y 44) y el 14 de julio de 2022 allega constancia de notificación de la demanda a la parte demandada (Folios 45 a 52).

Mediante otro memorial recibido el 12 de diciembre de 2022, la parte demandada solicita se resuelva su solicitud de aclaración del auto del 30 de agosto de 2021 y que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares (Folios 53 a 54).

El 26 de septiembre de 2022 el apoderado de la parte demandante allega un nuevo correo con un memorial solicitando entre otros, que se pronuncie el despacho sobre el recurso de reposición y que se ordene seguir adelante la ejecución, adjuntando nuevamente constancia y anexos de notificación (Folios 55 a 68), entre ellos, a folio 60 se allega nuevamente la CERTIFICACION de la empresa CERTIPOSTAL haciendo constar: “*Que el día 2021-06-11 ésta oficina recepcionó y procesó una notificación que dice contener notificación con la siguiente información...*” y en ella aparece enviado el mensaje al destinatario: SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN y a la dirección: [sandrajjjsa@gmail.com](mailto:sandrajjjsa@gmail.com) – Arauca Arauca.

Obra a folio 69 del expediente una solicitud suscrita por un investigador criminal SIJIN-Arauca, recibida en físico, solicitando copias del presente proceso para aportarlas a la investigación penal que por el delito de falsedad en documento privado cursa ante la Fiscalía 03 Seccional de Arauca con Radicado No. 810016001133202100516.

## **II. Para resolver el Juzgado considera:**

**A).- Frente a la prórroga de la competencia para seguir conociendo del proceso:**

La demanda fue presentada por el señor VICTOR MANUEL JIMENEZ ANGEL el día 16 de enero de 2021 y se libró el mandamiento de pago en contra de la señora SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN el 18 de febrero de 2021, siendo notificada al demandada, tal como se aclarará en ésta providencia, el 11 de junio de 2021, habiendo presentado los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que libró mandamiento y ahora, aclaración sobre la providencia que resolvió la reposición, la que se está resolviendo en ésta misma decisión y se encuentra pendiente para continuar el proceso.

En efecto, si se tiene en cuenta que el Art. 121 del C.G.P., estableció el término de un (1) año para que se profiera sentencia dentro del proceso, el cual debe contarse a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado o ejecutado, y de seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, en este evento contados a partir de la notificación del auto que libró mandamiento de pago, esto es el 11 de junio de 2021, eso significa que el término de un año se encuentra vencido desde el 11 de junio de 2022, sin embargo, la pérdida de competencia por parte del juez no opera en forma automática ni objetiva, como bien lo ha indicado **la Corte Constitucional en la Sentencia T – 341 del 24 de agosto de 2018 M.P. Dr. CARLOS BERNAL PULIDO**, cuando precisó:

***“La fijación del alcance de la disposición normativa: (...).***

1. *Ahora bien, mediante la acción de tutela contra providencias judiciales solo puede invalidarse una decisión de un juez ordinario que implique una interpretación por completo irrazonable de la normativa vigente y que, por ende, incurra en alguno de los defectos antes mencionados. Es por ello que en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, **para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.**(Subrayas del Juzgado).*

2. *En esa medida, **tendrá lugar la convalidación de la actuación judicial extemporánea en los términos del artículo 121 del CGP**, bajo el razonamiento expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que se menciona en los fundamentos jurídicos 96 al 102 de la presente providencia, esto es: **cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales**, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal.*

En el caso presente, si bien es cierto el término de un año para proferir la sentencia se encuentra vencido desde el 11 de junio de 2021, también es cierto que las partes no han alegado nulidad alguna por pérdida de competencia, razón por la que se procederá a prorrogar el término de la competencia por seis (6) meses más, atendiendo los lineamientos de la **SENTENCIA de la CORTE CONSTITUCIONAL C – 443 de 2019**, 10 de octubre M. P. Dr. Luis Guillermo Guerrero) **sobre la INEXEQUIBILIDAD del artículo 121 del C.G.P.**, donde precisó:

*“En este orden de ideas, la corporación declaró la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho”, contenida en el inciso sexto del artículo demandado. Sin embargo, como esta expresión hace parte de una regulación integral sobre la duración de los procesos judiciales, se hicieron las siguientes precisiones sobre los efectos de esta decisión:*

*“...Como en virtud de la declaratoria de inexequibilidad la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que se deba integrar la*

*unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales...*

Así las cosas, resulta procedente, dar aplicación al inciso 5º del Art. 121 del C.G.P., donde se establece que: *“...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...”*

En éste caso, se hace necesario prorrogar la competencia en el presente asunto por el término de seis (6) más, en virtud a las etapas procesales que aún están pendientes por ejecutar, como son entre otras, término de notificación de la demanda, trámite de excepciones y proferimiento de la sentencia si fuere el caso y ello se debió entre otros aspectos, a la excesiva carga laboral que existe en este despacho judicial, también por razón del carácter de promiscuo de éste despacho por lo menos hasta el 1º de agosto de 2022 en que pasó a ser solo civil, pero antes, al sinnúmero de procesos de carácter civil, que debía atenderse la carga de los procesos penales de Ley 600 de 2.000, de Ley 906 de 2004 con funciones de control de garantías y de conocimiento, muchos de ellos con personas detenidas a los cuales se les debía dar prioridad según Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura y que ocupaban la mayor del tiempo del Juez y un empleado del despacho y donde también opera la libertad por vencimiento de términos, por lo menos, se reitera para el año inmediatamente anterior y hasta el 1º de agosto de 2.022; por los traumatismos procesales generados por la pandemia del CORONA VIRUS COVID – 19, amén del sinnúmero de tutelas que también tienen prioridad, dejando constancia que la programación de audiencias tanto en penal como en la parte civil se iban fijando casi con tres (3) o cuatro (4) meses de anticipación debido a la gran cantidad de las mismas, resultando un imposible jurídico y humano cumplir los términos establecidos en la ley en todos los procesos de todas estas áreas, como también al cambio en la administración de justicia como es que las audiencias actualmente se realizan en forma virtual, que por efectos de la pandemia se había limitado o reducido, inicialmente en un 60% el ingreso presencial de los empleados del despacho al juzgado, que para nuestro caso era de dos o tres empleados de los cinco (5) existentes, por éstas razones se hace necesario prorrogar la competencia por el término máximo permitido en la ley, es decir, seis (6) meses más a partir de la fecha.

Ha de aclararse que contra esta decisión que prorroga la competencia no proceden recursos, según lo dispuesto por el Art. 121 inc. 6º del C.G.P.

#### **B).- Frente a la aclaratoria del auto del 30 de agosto de 2021:**

El Art. 286 del C.G.P., establece: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte, formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...”*, y en éste caso, como la petición se encuentra dentro del término de ejecutoria, es procedente dar respuesta a la misma.

**1º). En primer lugar**, previamente a resolver la petición de aclaración de la providencia del 30 de agosto de 2021, debe precisarse que las partes (entendidas como demandante y demandado), intervinientes o terceros, son los sujetos procesales los legitimados para hacer uso de los recursos contra las decisiones o providencias emitidas dentro del proceso por parte del juzgado.

Las partes demandante y demandado adquieren tal legitimación (capacidad para ser parte) cuando el demandante presenta su demanda y existe un pronunciamiento judicial sobre la misma, mientras que el demandado tiene la capacidad para ser parte, a partir de la notificación de la demanda, luego no se explica como se interponen los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares, sin embargo, el juzgado se pronunció en ese sentido ante la creencia que ya se había notificado de la demanda y conocía dichas providencias.

**2º). En segundo lugar**, se procederá a resolver cada uno de los aspectos sobre los cuales solicita la aclaración la demandada, así:

a).- Para que se le indique porqué se tiene por contestada la demanda si solo conoce es el auto que libró mandamiento de pago y el que decretó las medidas cautelares y no el contenido de la demanda.

b).- Que se aclare porque en el auto del 10 de junio de 2021 afirma el juzgado que el demandante allega constancia de haber sido ella notificada de la demanda, “...**si eso es una afirmación falsa y temeraria...**”, porque ella allega el soporte de los pantallazos de su correo electrónico, para demostrar que no ha recibido ningún correo electrónico del demandante ni de su apoderado.

Para responder estos dos aspectos, debe tenerse en cuenta que por auto del 29 de abril de 2021, el juzgado tuvo por contestada la demanda por parte de la demandada, ello en razón de los recursos interpuestos (Folio 24), no obstante, por auto del 3 de junio de 2021, se indicó que previamente a resolver el recurso de reposición, se requería a la parte demandante para que notificara a la demandada, en atención a las manifestaciones que ésta hiciera sobre la falta de notificación y conocimiento de la demanda y tampoco se había allegado la prueba o constancia de la notificación (Folio 25), la cual se allega a través de su correo electrónico por el demandante, no el 10 de junio de 2021, como se había indicado, (porque en ésta fecha lo que se allega es un memorial del demandante informando que el correo electrónico de la demandada lo obtuvo de los recursos por ella interpuestos para efectos de justificar la notificación), según se aprecia a folios 26 y 27, sino que esa constancia o certificación de la empresa CERTIPOSTAL de la notificación a la parte demandada, se allega es el 17 de junio de 2021, a las 9:04 a.m., por el correo electrónico del juzgado (Folio 28), con una nota que indica: “*Doctor Buenos días, adjunto notifica (Síc) 806, del proceso ejecutivo RDC. 2021 - 00032-00, para fines pertinentes*”, figurando con sus anexos, desde el folio 29 al 35, **luego por ésta razón se aclarará y modificará el auto del 30 de agosto de 2021, en el sentido que la constancia o certificación de la empresa CERTIPOSTAL de la notificación a la parte demandada, se allega por el demandante, no el 10 de junio como se indicó en la providencia sino el 17 de junio de 2021.**

El despacho sí debe aclarar que esa constancia de notificación a la parte demandada por parte de la empresa CERTIPOSTAL y que allega la parte demandante el 17 de junio de 2021, no se había impreso ni allegado al expediente, (aunque el auto se agrega al expediente con posterioridad a ella), procediéndose a emitir dicho auto el 30 de agosto de 2021, mediante el cual se resolvió no reponer y tener por notificada por conducta concluyente a la demandada SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, fechado el 18 de febrero de 2021 (Folios 36 a 39).

Mediante auto del 29 de abril de 2021, el juzgado tuvo por contestada la demanda por parte de la demandada, en razón de los recursos de reposición y en subsidio apelación, que por ella interpuestos (Folio 24), aunque por auto del 3 de junio de 2021, se ordenó requerir al demandante para que notificara a la demandada, en atención a las manifestaciones que ésta hiciera sobre la falta de notificación y conocimiento de la demanda y **mediante el auto del 30 de agosto de 2021** se resolvió tenerla por notificada por conducta concluyente, solo con fundamento en los recursos interpuestos, sin que se hubiera impreso y allegado al expediente la prueba o constancia de la notificación (Folio 25), incluso sin los anexos de la demanda, **luego por ésta razón, habrá de aclararse y modificarse el numeral tercero del auto del 30 de agosto de 2021, mediante el cual se tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente**, pues se afirmaba que conocía los autos pero no la demanda y sus anexos (folios 29 al 35).

Sin embargo, observa el despacho que el 17 de junio de 2021, a las 9:04 a.m., el demandante envía un memorial a través del correo electrónico del juzgado (Folio 28), **donde indica que allega la Certificación de recibido de entrega del correo electrónico, por parte de la empresa CERTIPOSTAL** con la Guía No. 905867800935 de fecha 11 de junio de 2021, a la señora SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN, que allega, la constancia, el impreso de pantalla, el oficio de notificación con copia de la demanda y sus

anexos en 6 hojas y el mandamiento de pago en 2 hojas, documentos éstos que se incorporan al expediente en los folios 29 al 35.

Se aclara que para el 14 de julio de 2022 esos mismos documentos fueron enviados por el demandante y figuran en los folios 45 a 52 e igualmente, **se reenvían nuevamente el 26 de septiembre de 2022**, con un memorial solicitando que se pronuncie el despacho sobre el recurso de reposición y que se ordene seguir adelante la ejecución, adjuntando nuevamente la certificación y anexos de la notificación a la parte demandada, visibles a folios 55 a 68 del expediente.

Debe recordarse que a folio 26 el apoderado del demandante, el día 10 de junio de 2021 envió un memorial diciendo entre otros que bajo la gravedad del juramento informa que por medio del recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por la demandada el 22 de febrero de 2021, obtuvo el correo electrónico de la demandada SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN, [sandrajjsa@gmail.com](mailto:sandrajjsa@gmail.com)

**La empresa CERTIPOSTAL** con la Guía No. 905867800935 (Folio 60), **CERTIFICA:** “Que el día 2021-06-11, ésta oficina recepcionó y procesó una notificación que dice contener notificación con la siguiente información...”, y entre otros aparece, el nombre y el contacto del remitente: WILSON DE JESUS RAMIREZ, que aquí en el expediente figura como apoderado del demandante; aparecen los datos del destinatario, diciendo: “Nombre: SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN y Dirección: [sandrajjsa@gmail.com](mailto:sandrajjsa@gmail.com) Arauca Arauca”; también aparecen los datos de la notificación, el juzgado, el demandante, el radicado, naturaleza del proceso, el demandado y el notificado con el nombre de SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN y la fecha del auto del 18-02-2021.

Así mismo, en la parte inferior, aparece, correo electrónico del destinatario: “[sandrajjsa@gmail.com](mailto:sandrajjsa@gmail.com), el asunto: *Otros notificación por mandamiento de pago Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020*”.

Seguidamente dice: “procesado – (correo electrónico procesado), fecha: 2021-04-11 a las 14:54.22” y a continuación se indica: “Delivery (**correo electrónico entregado en servidor de destino**), fecha: **2021-06-11** a las 15:54.52”.

A renglón seguido dice: Archivo adjunto: 11980502 -Notificación proceso DAMANDADA SANDRA AVENDAÑO.PDF, firma autorizada CERTIPOSTAL y finalmente indica: “Para constancia se firma en Arauca a los 17 días del mes de Agosto del año 2022”.

Si bien es cierto que la parte demandada puede desvirtuar la presunción del inciso final del numeral 3º del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, respecto de la notificación a través de su cuenta de correo electrónico, con cualquier elemento de prueba, entre otros aportando la imagen de su bandeja de entrada de su correo como lo hizo la parte demandada, que aunque no se leen muy bien los pantallazos de su bandeja de entrada del computador, no se avizora que le haya ingresado el correo con la notificación de la demanda, también es cierto que obra una certificación expedida por la empresa CERTIPOSTAL acreditando que efectivamente se surtió la notificación en legal forma el día 11 de junio de 2021, conforme a las previsiones del Art. 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, acorde con los lineamientos que sobre éste tipo de notificación se ha pronunciado la jurisprudencia cuando afirma:

**“Notificación personal por correo electrónico. ”***...Así las cosas, es evidente que el análisis sistemático y teleológico de las diferentes disposiciones aquí condensadas, al cual estaba obligado el fallador natural, permiten dar por sentado que, en la actualidad, la notificación del auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante, para tal efecto, en el libelo introductor, sin que el sentido dado por la sede judicial acusada al inciso 2º del numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, para restringir el alcance del sistema normativo en su conjunto, pueda considerarse atada al “genuino sentido” de éste, el cual no es otro diferente a, como quedó anotado, obtener el mayor provecho de las tecnologías de la información en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la*

administración de justicia". (CSJ, Sala Casación Civil, Sent. STC15548-2019, nov. 13/2019. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia ha precisado: **“Presunción de notificación personal mediante correo electrónico.** "A su turno, el canon 21 ejusdem dispone que “Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos”. Por su parte, el artículo décimo cuarto del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamenta “la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia”, consagra que “los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) **Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente**”; b) “el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos”; c) “los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión” (se enfatiza).

Luego, para aceptar este tipo de “comunicación” debe generarse “acuse de recibo del mensaje” y, si no lo hay, el funcionario está habilitado para restarle “eficacia”.

Ahora, el artículo 20 de la citada Ley 527 regula lo concerniente a dicho mecanismo, al prever que:

[s]i al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) **Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o**

b) **Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos** (se resalta)" (CSJ, Sala Casación Civil, Sent. STC690-2020/2019-02319, feb. 3/2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Así mismo se ha indicado: **“Confusión del despacho judicial al notificar personalmente el mandamiento ejecutivo cuando previamente se había notificado electrónicamente.** "Por consiguiente, las actuaciones allí efectuadas cumplieron la finalidad de la notificación personal, al noticiar al demandado, porque precisamente concurrió al juzgado por causa exclusiva de la comunicación y aviso electrónico, y no de otro modo habría asistido, garantizándose el debido proceso y su derecho de defensa, pues se cumplió el rito siguiendo las pautas de los artículos 291 y 292, primero con la comunicación o citación y luego con el aviso; de modo que las formas previstas en las reglas generales del Código General del Proceso no le generaron incertidumbre ni desorden porque cumplieron las formas procesales, las cuales fueron indiscutidas por los sentenciadores y por el propio demandado.

**Allí el actor no actuó a su capricho, sino autorizado por el Código General del Proceso, para perfeccionar el acto procesal del noticiamiento, de la existencia del proceso, en pos de la observancia del principio de bilateralidad, acudiendo a la enunciación que del correo electrónico hizo el demandado en instrumento base del juicio ejecutivo" (CSJ., Sala de Casación Civil, STC3586-2020/2020-01030, jun. 4/2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona) – Subrayas del despacho.**

En otro pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia concluye: **“Recepción de notificación personal por correo electrónico.** "Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 íbidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.

*Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 de octubre de 2019, Radicación 2019-00115 y STC690-2020, 3 de febrero de 2020, Radicación 2019-02319.*

En éste caso, aparece demostrado que el apoderado del demandante, allegó la constancia y la certificación del envío que se hizo el día 11 de abril de 2021 a través de la empresa CERTIPOSTAL de la copia de la demanda y sus anexos, así como del auto que libró el mandamiento de pago del 18 de febrero de 2021, al correo electrónico [sandrajjjsa@gmail.com](mailto:sandrajjjsa@gmail.com) manifestando bajo juramento que éste corresponde a la demandada SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN y que lo obtuvo de ella misma cuando interpuso los recursos de reposición y apelación y la empresa CERTIPOSTAL certifica que el mensaje de notificación de mandamiento de pago, fue procesado el 2021-04-11 a las 14:54.22 y que fue entregado en el servidor de destino el 2021-06-11 a las 15:54.52, luego en éstas condiciones no existe la menor duda que la notificación se surtió en legal forma en ésta última fecha y en éste sentido se modificará el auto del 30 de agosto de 2021.

Sin embargo, como se interpusieron recursos contra el auto que libró el mandamiento de pago y aclaración sobre el que resolvió reposición, conforme al inciso 4º del Art. 118 del C.G.P., el término para contestar la demanda comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación del presente auto aclaratorio del recurso de reposición, conforme al Art. 302 Ibídem.

**c).- En relación con la “afirmación del demandante al decir, que por haber recurrido el mandamiento de pago ya conoce la demanda, no es cierto, porque solo conoce el mandamiento de pago por la publicidad de los estados electrónicos, razón por la que no puede contestar la demanda y que la parte actora está actuando con temeridad y mala fe induciendo al despacho en error”,** observa el despacho que se trata es de una afirmación del demandante, sin que sea de la providencia que se está aclarando, pero además, como antes se indicó la demandada quedó legalmente notificada de la demanda, tal como lo certificó la empresa de correos CERTIPOSTAL.

**d).- En cuanto a que “se aclare porque afirma el juzgado que el escrito del recurso de medidas previas se envió el 3 de junio pero que se recibió el 9 de junio, cuando los correos llegan en la misma fecha en que se envían, razón por la que la afirmación no es clara y no obedece a la realidad, con lo cual se quiere justificar el actuar de haber consumado unas medidas cautelares cuando el auto no estaba en firme, olvidando que las comunicaciones fueron enviadas en agosto, ya conociendo el recurso interpuesto...”.**

Respecto de la fecha de recepción del recurso contra las medidas previas, efectivamente fue recibido o leído el 09 de junio de 2021 a las 4:56 p.m., tal como se pudo evidenciar en el correo institucional del juzgado.

Sin embargo, no es cierto que con ello se pretenda *justificar el juzgado el actuar de haber consumado unas medidas cautelares cuando el auto no estaba en firme*, porque no se necesita, ya que tratándose de medidas cautelares previas no se exige una ejecutoria de la providencia para que pueda consumarse la misma.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: PRORROGAR** la competencia del presente proceso por el término de seis (6) meses más, esto es, hasta el 7 de agosto de 2.023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión no proceden recursos (Art. 121 inc. 6º del C.G.P.).

**TERCERO: ACLARAR** el numeral tercero de la parte resolutive del auto del 30 de agosto de 2021, en el sentido que la constancia o certificación de la empresa CERTIPOSTAL de la notificación a la parte demandada, allegada por el demandante, no fue el 10 de junio de 2021 como se indicó en esa providencia, sino el 17 de junio de 2021 y que la fecha de recepción del recurso contra las medidas previas, efectivamente fue recibido o leído el 09 de junio de 2021 a las 4:56 p.m., tal como se pudo evidenciar en el correo institucional del juzgado, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

**CUARTO: ACLARAR y MODIFICAR** el auto del 30 de agosto de 2021, en el sentido que la notificación a la parte demandada, no fue por conducta concluyente el día 22 de febrero de 2021, sino que ésta notificación de la demanda y el auto que libró el mandamiento de pago el 18 de febrero de febrero de 2021, se surtió electrónicamente al correo de SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN el 11 de junio de 2021, conforme a lo explicado en la presente decisión.

**QUINTO: ACLARAR** que el término para contestar la demanda comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación del presente auto aclaratorio del recurso de reposición, como se indicó en éste proveído.

**SEXTO: Compulsar** copias de todo el expediente para que hagan parte de la investigación penal que por el delito de falsedad en documento privado cursa ante la Fiscalía 03 Seccional de Arauca con Radicado No. 810016001133202100516.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**